

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**Expediente:** 2021- 00126  
**Demandante:** ELIANA ROCÍO CHARRY MOSQUERA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra para proveer sobre la admisión de la demanda.

El Despacho advierte que la demanda deberá ser inadmitida para que el actor subsane los yerros que serán anotados y cumpla con los requisitos establecidos para ejercer el medio de control en debida forma:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso como requisitos previos para demandar:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (Negrilla fuera del texto)”.*

Teniendo en cuenta que el asunto versa sobre unos daños y perjuicios por parte de las entidades, es indispensable agotar lo establecido en la norma anteriormente citada, la parte actora deberá allegar constancia del agotamiento del trámite conciliatorio prejudicial que constituye requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción.

Finalmente, el demandante aportará copia de la subsanación de la demanda en medio magnético formato PDF, por lo que deberá allegarlo con el fin de surtir las notificaciones del caso. De igual forma debe aportar los traslados correspondientes para efectos de notificar a las partes.

De tal manera, la parte actora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, la subsanación de la demanda con las correcciones señaladas y teniendo en cuenta las normas citadas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se **INADMITE** la **DEMANDA** presentada por la señora Eliana Roció Charry Mosquera en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Facatativá – Secretaría de Educación, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para que subsane los defectos indicados anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

LCCF

<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>28</u></p> <p>DE HOY <u>19 DE AGOSTO</u> DE <u>2021</u></p> <p>LA SECRETARIA, (art 9 del Decreto 806 de 2020)</p>
--